

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-938/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MARCOS
AGUILAR VEGA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

COLABORARON: MAURICIO CASTILLO
TORRES Y PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las Diputaciones que les corresponden para el período 2018-2021”*, identificado con la clave INE/CG1181/2018, de 23 de agosto de dos mil dieciocho. Lo anterior, porque no se actualiza la presunta inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega, a quien se asignó una diputación federal por el citado principio.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
4. TERCERO INTERESADO.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

1.2. Solicitud de licencia. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de cabildo, se aprobó una licencia de noventa días a

solicitada por Marcos Aguilar Vega al cargo de presidente municipal de Querétaro. Dicha licencia surtió efectos a partir del dos de abril, con término al treinta de junio de dos mil dieciocho.

1.3. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.4. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo INE/CG1181/2018, por el que se efectuó el cómputo total de la elección federal de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron diputaciones por el referido principio.

1.5. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto siguiente, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración a efecto de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior, de manera específica, por cuanto hace a la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional a Marcos Aguilar Vega.

1.6. Trámite. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/3473/2018, a través del cual, el Secretario del Consejo General remitió el respectivo escrito de demanda y las constancias pertinentes.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-938/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/SCG/3492/2018 e INE/SCG/3598/2018, a través de los cuales, el Secretario del Consejo General remitió, respectivamente, la constancia atinente a la razón de retiro de la cédula de notificación del presente medio de impugnación y la comparecencia de tercero interesado, así como el ocurso suscrito en esa calidad por Marcos Aguilar Vega.

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de la misma fecha, a través del cual, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, exhibió, según indica, prueba superveniente consistente en el oficio SA/1013/2018, suscrito por el Secretario de Administración del Municipio de Querétaro, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4; 62, párrafo 1, inciso b); 64, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General mediante el cual efectuó el cómputo total de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, declaró su validez y realizó la asignación de dichas diputaciones, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se actualizan en la especie los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, en términos de lo expuesto a continuación.

3.1. Forma. El escrito de demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios porque se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió de manera oportuna, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la sesión del Consejo General donde se aprobó el acuerdo impugnado concluyó a las dieciocho horas con catorce minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración se presentó ante la responsable a las veinte horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, de ahí que esté satisfecho el citado requisito.

3.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que el recurso se interpone por un partido político a través de su representante ante el Consejo General.

3.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, pues el actor impugna el acuerdo del Consejo General mediante el cual efectuó el cómputo total de la elección de diputados federales por el principio de representación

proporcional, declaró su validez y realizó la asignación de dichas diputaciones, aduciendo en particular la indebida asignación de una diputación federal, por presunta inelegibilidad, a Marcos Aguilar Vega, lo que estima contrario a la normativa constitucional y legal.

3.5. Definitividad. En el caso se controvierte un acuerdo del Consejo General, en contra del cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza y resulte procedente el recurso de reconsideración.

3.6. Acuerdo de asignación. El requisito previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es el acuerdo del Consejo General donde presuntamente se asignó de manera indebida una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. TERCERO INTERESADO

Esta Sala Superior tiene como tercero interesado en el presente medio de impugnación a Marcos Aguilar Vega, quien comparece por su propio derecho y en carácter de diputado federal electo por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción en el número cinco de la lista del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, b), 4 y 5, de la Ley de Medios, el compareciente ostenta un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo que pretende el actor; acudió ante la autoridad responsable a través de escrito presentado dentro del plazo

legal, donde hace constar su nombre como tercero interesado. Asimismo, ofrece pruebas; precisa la razón de su interés jurídico, sus pretensiones concretas y hace constar su firma autógrafa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de los agravios

De la revisión integral del escrito de demanda se advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

5.1.1. Inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega para ocupar el cargo de diputado federal por haberse reinstalado en su encargo antes de la conclusión del proceso electoral

El actor expone que Marcos Aguilar Vega incumple con el requisito de elegibilidad relativo a haberse separado del cargo de presidente municipal de Querétaro, ya que el primero de julio de dos mil dieciocho se reincorporó al mismo, sin que hubieran finalizado todas las etapas del proceso electoral, estando aún pendientes la calificación de la elección de mayoría, la entrega de constancias y la resolución de los medios de impugnación promovidos en contra de dichos actos.

En ese sentido, el actor estima que dicha actuación transgrede los artículos 55, fracción V, de la Constitución General, y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece como requisito de elegibilidad para ser diputado federal, no ser presidente municipal ni ejercer bajo circunstancia alguna de esas funciones, salvo que haya separación del cargo noventa días antes de la fecha de la elección y hasta la conclusión del proceso electoral, esto último, conforme

al criterio de que la separación del cargo debe abarcar las etapas de resultados, declaración de validez y calificación de la elección.¹

Ello, según el actor, a efecto de preservar la equidad en la contienda y la neutralidad, sin afectar el proceso electoral.

El actor invoca igualmente los precedentes SUP-JRC-165/2008, SUP-JRC-5/2008, SUP-JRC-165/2008, SX-RAP-42/2009, SX-JRC-97/2012, SX-JRC-98/2012, la opinión emitida en la acción de inconstitucionalidad 32/2014, y el reciente SUP-REC-871/2018 y acumulado, en cuanto que, en todo caso, la separación del cargo debe abarcar la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, porque antes de ello las actuaciones electorales aún no quedan firmes ni definitivas y se corre el riesgo de que el funcionario haga uso indebido de recursos a su disposición para influir en las decisiones que se deban tomar, afectando la autonomía de las autoridades encargadas de calificar la elección.

En el caso, el actor sostiene que a Marcos Aguilar Vega se le asignó una diputación federal por el principio de representación proporcional en el lugar quinto de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral y a Jorge Luis Alarcón Neve como suplente. No obstante, Marcos Aguilar Vega regresó a ejercer las funciones de presidente municipal de Querétaro el día de la elección, es decir, el primero de julio de dos mil dieciocho.

Para demostrar lo anterior, el actor exhibe lo que identifica como recibo de nómina expedido por el ayuntamiento de Querétaro, correspondiente al periodo del primero al quince de julio de dos mil dieciocho, así como una inserción de pantalla de la página web del ayuntamiento de Querétaro, de lo cual se desprende, según el actor, que Marcos Aguilar Vega cobró su salario por la referida quincena y que era presidente municipal de Querétaro a partir del primero de octubre de dos mil quince.

¹ Jurisprudencia 14/2009, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)."

El actor concluye que es notorio que Marcos Aguilar Vega se reincorporó al mencionado cargo municipal cuando se encontraba pendiente de desarrollo la jornada electoral, su calificación y la resolución de los respectivos medios de impugnación relacionados con dicha elección, como fue el caso específico del expediente SM-JIN-46/2018, donde se controvertió precisamente la elección de diputados federales por ambos principios de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral. Lo que contraviene lo establecido sobre la necesidad de separación del cargo y actualiza el incumplimiento de dicha persona del citado requisito de elegibilidad.

5.1.2. Inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega por presunta violación al artículo 125 de la Constitución General

El actor manifiesta igualmente que se actualiza la inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega porque de la interpretación del artículo 125 de la Constitución General se desprende la prohibición de desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, o uno federal y otro de una entidad federativa también de elección popular, y que establece la posibilidad de elegir entre uno de ellos el que se prefiera ocupar.

A decir del actor, al haberse incorporado como presidente municipal de Querétaro el día primero de julio de dos mil dieciocho, e incluso haber rendido su tercer informe de gobierno el treinta y uno de julio del mismo año,² Marcos Aguilar Vega optó por dicho encargo y renunció a la diputación federal por el principio de representación proporcional que se le asignó en el proceso electoral inmediato, resultando por tanto inelegible.

Aduce que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-390/2014, ya que en dicho asunto se sostuvo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, cuando se es electo simultáneamente para desempeñar dos cargos de elección popular se debe optar por uno de ellos, de lo contrario implicaría la posibilidad de

² Para lo cual el actor cita dos ligas electrónicas alusivas, según indica, a dicho acto.

alternar indefinidamente contraviniendo la norma y, en consecuencia, tal situación rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva, en detrimento de los votantes.³

El actor concluye que, ante la inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Medios, se debe revocar su constancia y asignar la curul a quien fue registrado como suplente de la fórmula, siempre que la autoridad electoral verifique que este último reúne los requisitos formales y de elegibilidad.

5.2. Análisis de agravios

5.2.1. Inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega para ocupar el cargo de diputado federal por haberse reinstalado en su encargo antes de la conclusión del proceso electoral

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a que Marcos Aguilar Vega incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo de presidente municipal durante todo el proceso electoral, ya que no se demostró que el entonces candidato se hubiese reincorporado a dicho encargo durante la etapa de preparación del proceso electoral ni que se hubiese vulnerado el principio de equidad que protege la norma.

En el artículo 55 de la Constitución General se establece como requisito para ser elegible a diputado federal, que los funcionarios públicos que aspiren obtener dicho cargo -por ejemplo, los presidentes municipales que pretenden ser diputados federales- se separen de manera definitiva de sus funciones con al menos noventa días de anticipación al día en que se realizarán las elecciones.⁴

³ Tesis XXXIII/2015, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO."

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 55. Para ser diputado se requiere: [...] V. [...] Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y

En el mismo sentido, en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que para ser diputado federal es requisito no ser presidente municipal, salvo que exista una separación del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.⁵

Esta Sala Superior ha determinado que la separación definitiva a que se refiere la Constitución General en su artículo 55 se entiende como un cese o desvinculación temporal del ejercicio del cargo sin goce de las prerrogativas correspondientes y sin que de ello se desprenda la imposibilidad para regresar al mismo. En otras palabras, la prohibición versa sobre el desempeño o ejercicio del cargo durante el proceso electoral.⁶

Existen casos similares en el ámbito estatal, en los cuales, esta autoridad electoral ha declarado la inconstitucionalidad del requisito consistente en que los funcionarios públicos que aspiran a contender por algún otro cargo público tengan que separarse de su cargo original sin encontrarse en posibilidad de regresar a desempeñarlo de manera posterior al proceso electoral.⁷

La finalidad que persigue esta prohibición es garantizar la igualdad en la contienda, de manera que los servidores públicos no puedan utilizar los recursos públicos que tienen a su disposición con el objetivo de influir en la decisión del electorado.

Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

⁵ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: [...] f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

⁶ SUP-JRC-387/2003 y SUP-REC-137/2012.

⁷ Tesis XXIII/2018, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)."

Por ello, esta Sala Superior ha determinado que, para cumplir con el requisito de elegibilidad antes referido, es necesario que la separación se realice con al menos noventa días de anticipación y que ésta perdure hasta después de la jornada electoral.⁸ Una vez transcurrido este periodo, los funcionarios públicos podrán reincorporarse válidamente al desempeño de su cargo.

Cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado que dicha restricción se enfoca centralmente a las candidaturas de mayoría relativa, y no en forma necesaria a los candidatos postulados por el principio de representación proporcional, como en el caso, puesto que éstos son electos por una demarcación territorial y no compiten con candidatos específicos para obtener el voto que les permita ganar la elección.⁹

Ahora bien, en el caso concreto, el actor sostiene que Marcos Aguilar Vega no satisfizo el requisito de separación del cargo de presidente municipal durante todo el proceso electoral porque regresó a desempeñarlo el día primero de julio de dos mil dieciocho, es decir, el día en que se llevó a cabo la jornada electoral, antes incluso de que se realizaran los cómputos de la elección de mayoría relativa y se declarara la validez de la elección.

Esta Sala Superior destaca en primer lugar que, como se expone en párrafos subsiguientes, de las constancias de autos no se acredita de manera fehaciente que Marcos Aguilar Vega se hubiese reincorporado materialmente al cargo de presidente municipal y al desempeño de sus funciones el domingo primero de julio de dos mil dieciocho.

Por tanto, no se advierte que Marcos Aguilar Vega haya violado la norma en cuestión ni vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Como el actor reconoce en su escrito de demanda, al interpretar la restricción bajo estudio, la Sala Superior ha señalado que la finalidad de

⁸ SUP-REC-871/2018.

⁹ SUP-RAP-87/2018.

tal medida consiste en salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, buscando generar condiciones de igualdad entre las y los candidatos contendientes.

En el caso, Marcos Aguilar Vega cumplió con el requisito de separación de noventa días, habiendo solicitado con oportunidad la licencia respectiva que, en términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no podía ser mayor a dicho lapso.

Es necesario señalar que al interpretar las referidas disposiciones sobre el momento oportuno para que el servidor público regrese al encargo respecto del cual se separó temporalmente para contender en un proceso electoral, este órgano jurisdiccional ha ajustado sus criterios para destacar en todos ellos que el imperativo final consiste, como se ha expresado, en salvaguardar la equidad en la contienda y, al mismo tiempo, ponderar, preservar y favorecer la protección más amplia del derecho a ser votados de los candidatos.¹⁰

En consecuencia, en el caso, si bien Marcos Aguilar Vega se reincorporó al cargo de presidente municipal antes de que terminara el proceso electoral, e incluso antes de que se llevara a cabo el cómputo de la respectiva elección y su declaración de validez, se advierte que dicha reincorporación no ocurrió durante la etapa de preparación de la elección ni en la jornada electoral. Además, la diputación impugnada no es de mayoría relativa sino de representación proporcional y no se argumenta y, menos aún, se acredita en forma alguna que el regreso del actor al referido cargo municipal hubiese afectado la equidad o influido de alguna manera en las condiciones de igualdad de la elección por el principio de representación proporcional.

Esta exigencia probatoria, que en la especie no se satisface en modo alguno, se hace más evidente porque el actor tendría que acreditar de manera indubitable que una presunta actuación indebida del presidente

¹⁰ SUP-REC-871/2018 y acumulado.

municipal en funciones, tuvo la capacidad de influir en toda la circunscripción correspondiente a la elección de diputados federales por dicho principio de representación proporcional.

Por tanto, no hay elementos de prueba idóneos, indicios ni razones suficientes para sustentar o justificar la inelegibilidad invocada y revocar la asignación realizada por la autoridad responsable, tal como se argumenta a continuación.

Esta Sala Superior considera que no se encuentra acreditado en autos cuándo se reincorporó materialmente al cargo de Presidente Municipal de Querétaro Marcos Aguilar Vega.

El actor aportó la impresión del documento identificado como recibo de pago y, en términos de lo previsto en los artículos 14; 15, párrafo 4, y 63, párrafo 2, de la Ley de Medios, como prueba superveniente, para efectos de acreditar la autenticidad de dicho recibo de pago, el oficio SA/1013/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Administración del Municipio de Querétaro. Sin embargo, dichos documentos no acreditan por sí mismos la fecha en que la referida persona regresó materialmente al desempeño de sus funciones.¹¹ Esta Sala Superior ha sostenido que el carácter de servidor público, para efectos de determinar la elegibilidad de una persona, no se acredita con la nómina en la que aparezca incluido el nombre del funcionario, sino que es necesario aportar los elementos probatorios suficientes que tenga a su alcance y que permitan advertir su nombramiento y su desempeño efectivo en el cargo,¹² lo que no ocurre en la especie.

¹¹ Sobre el particular, esta Sala Superior se limita a valorar el referido recibo de pago únicamente por cuanto se vincula con el tema electoral objeto de *litis* (presunta inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega), por lo que no se emite pronunciamiento alguno sobre los diversos planteamientos que expone el tercero interesado sobre la licitud de dicho medio probatorio y su origen, dejando a salvo sus derechos para que, de estimarlo procedente, los haga valer ante la autoridad que estime competente.

¹² Tesis XXVIII/99, de rubro "INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN."

Considerar lo contrario, permitiría vulnerar el derecho de un ciudadano electo a ocupar el cargo para el que fue designado, sin que se contara con los elementos probatorios suficientes para evidenciar la violación a los requisitos de elegibilidad.¹³

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que Marcos Aguilar Vega, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, exhibió el oficio DRH/1557/2018, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a través del cual el Director de Recursos Humanos en el Municipio de Querétaro expone que, si bien en el recibo de pago de la primera quincena de julio de dos mil dieciocho se contemplan cubiertos quince días, uno de esos días corresponde al primero de abril, que no se había cubierto al tercero interesado con motivo del permiso sin goce de sueldo que solicitó a partir del dos de abril del mismo año. Aunado a que el mismo tercero interesado acompañó a su ocurso diversas notas informativas locales y dos comunicados internos del Municipio de Querétaro, donde se asienta que Marcos Aguilar Vega se reincorporó como presidente municipal el lunes dos de julio de dos mil dieciocho.

De lo anterior se desprende que, en el caso, el actor solo presenta un indicio sobre el supuesto pago a Marcos Aguilar Vega por un período determinado, en tanto que este último, en calidad de tercero interesado, exhibe los ya mencionados medios de prueba que generan indicios más fuertes sobre su reincorporación al cargo de presidente municipal el lunes dos de julio de dos mil dieciocho y que, el primero de los días comprendidos en la quincena del primero al quince de julio corresponde al pago del día primero de abril del mismo año.

¹³ Como se ha indicado, el actor exhibió la impresión de lo que identifica como “Recibo de nómina expedido por el Ayuntamiento de Querétaro” correspondiente al período del primero al quince de julio de dos mil dieciocho; insertó una imagen o captura en pantalla de una “página web del Ayuntamiento en mención”, citó dos direcciones (ligas) electrónicas, y exhibió como prueba superveniente el oficio SA/1013/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Administración del Municipio de Querétaro.

En consecuencia, no se acredita que Mario Aguilar Vega haya regresado a ejercer su encargo como presidente municipal el domingo primero de julio de dos mil dieciocho, ni tampoco se prueba, de ser el caso, que de alguna manera o empleando ciertos medios o recursos, hubiese influido en el desarrollo de los comicios o afectado alguno de los principios rectores en la materia, limitándose el actor a externar una aseveración genérica, vaga, y, por tanto, ineficaz.

5.2.2. Inelegibilidad de Marcos Aguilar Vega por presunta violación al artículo 125 de la Constitución General

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el segundo punto de agravio, donde el actor manifiesta que también se actualiza la inelegibilidad del Marcos Aguilar Vega en términos de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución General, pues, a decir del actor, existe la prohibición de desempeñar simultáneamente dos cargos públicos de elección popular, siendo el caso de que, al reintegrarse al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, dicha persona optó por este último.

El actor parte de una premisa inexacta y de una incorrecta interpretación de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución General, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha interpretado que, si bien la Constitución reconoce el derecho para elegir entre cargos para los cuales se resulte electo, en el supuesto de que se esté ejerciendo algún otro cargo de esa naturaleza, y al mismo tiempo se obtenga el triunfo para ocupar otro, dicha garantía se agota cuando se decide con plena libertad cuál de ellos es el que va a desempeñar, lo que implica que no se pueda alternar entre ambos puestos, pues lo contrario implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva.¹⁴

¹⁴ Tesis XXXIII/2015, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.

El criterio anterior no es aplicable al caso concreto, pues el precedente que le dio origen tiene un contexto fáctico distinto, ya que no se analizó un requisito de elegibilidad sino se dejó sin efectos la reincorporación como diputada federal de una ciudadana que había solicitado licencia por tiempo indefinido para asumir y desempeñar funciones como presidenta municipal de Mainero, Tamaulipas, conforme a los siguientes datos:

- En la elección federal de 2012-2015, resultó electa como diputada federal por el principio de representación proporcional, a dicho cargo entró en funciones el veintinueve de agosto de dos mil doce.
- El siete de julio de dos mil trece, fue electa para desempeñarse como presidenta municipal por el periodo del primero de octubre de dos mil trece, al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
- Entró en funciones el primero de octubre de dos mil trece, en el ayuntamiento mencionado.
- Posteriormente el veintiuno de abril de dos mil catorce solicitó licencia indefinida y sin goce de sueldo como presidenta municipal con la intención de reincorporarse como diputada federal el veinticuatro siguiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que la simultaneidad en el ejercicio de cargos de elección popular las funciones que materialmente ejerció durante aproximadamente siete meses llevaron a la Sala Superior a concluir que quien había asumido el cargo como suplente en el Congreso de la Unión debía continuar en el ejercicio de sus funciones.

Como ya se advirtió, en el caso que nos ocupa el ciudadano electo no ha desempeñado funciones, ya que será el próximo primero de septiembre cuando se inicie el desempeño del cargo como diputado federal, por lo que en ningún momento pudo haber ejercido simultáneamente los cargos señalados (presidente municipal y diputado federal) y, menos aún, puede concluirse, como aduce el actor, que su reincorporación al cargo de

presidente municipal implicara haber renunciado a la diputación federal que le fue asignada.

En ese sentido la incompatibilidad prevista en el artículo 125 constitucional se traduce en que una misma persona no puede desempeñar simultáneamente dos cargos federales de elección popular, o uno de la Federación y otro de una entidad federativa que también sean de elección popular, caso en el cual, quien es electo para dos cargos incompatibles debe optar por uno de ellos (lo que se denomina por algunos autores “derecho de opción”), en el entendido de que la incompatibilidad no se genera desde el momento en que una persona participa como candidato para un cargo u otro, sino a partir del momento en que debe ocuparlos. Es decir, las incompatibilidades excluyen el desempeño simultáneo de determinados cargos electivos, como lo ha reconocido la doctrina científica.¹⁵

Como se advierte, dicha disposición constitucional comprende la incompatibilidad al prever el derecho de opción para evitar que un mismo ciudadano, siendo elegible, ocupe diversos cargos de elección popular. Por tanto, no es dable confundirlos, como ahora pretende el actor.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1181/2018, de 23 de agosto de dos mil dieciocho.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

¹⁵ SUP-RAP-027/2003.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-938/2018

